



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (4) de los dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que previo traslado no fue objetado por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA RELIQUIDACION DEL CREDITO:

De Conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.GP una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

La reliquidación del crédito, procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiese liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación del crédito hasta el pago total de la obligación, la reliquidación tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, no exista dinero suficiente para cubrir la deuda, lo que genera intereses siempre que no sea imputable al ejecutado.

De cara al caso sub examine, se hace necesario recordar los términos de aprobación de la actualización del crédito a través de auto 26 de septiembre de 2019 (folio 323).

*“primero: **MODIFICAR** de oficio la actualización del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código general del Proceso y en consideración a lo analizad, determinarla en la suma de \$32.743.190,15”*

También es necesario, tener presente al momento de proveer sobre la reliquidación, el pago parcial por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SECIENTYOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECOENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO (\$24.693.906,41)**.

Manifestado lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización del crédito, frente a la cual la parte ejecutada guardo silencio; pero no se puede dejar pasar por alto el pago parcial referido y de conformidad con el Artículo 446 ibidem, se deben observar las reglas señaladas y lo que ha trascurrido dentro del proceso, para decidir si se aprueba o modifica la actualización del crédito.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben ajustarse las actuaciones, procede el Despacho a realizar la modificación a la actualización del crédito presentada, por advertirse que en la misma no se tuvo en cuenta el pago parcial, no fue realizada conforme a lo ordenado por este Despacho en el auto que aprobó la última actualización de fecha 6 de septiembre del 2019 (folio 323); por lo que quedará de la siguiente manera:

Capital adeudado de conformidad con la última actualización (\$32.743.190,15)

Sanción moratoria	
Fecha inicial	26 de septiembre del 2019
Fecha final	24 de febrero del 2022
Salario diario	\$26.666
Días	868
TOTAL	\$23.146.088

TOTALES	
Capital Adeudado	\$32.743.190,15
Sanción Moratoria	\$23.146.088
Total, actualización del crédito	\$55.889.278,15

Determinado lo anterior, se tiene que la obligación adeudada asciende a la suma de **\$55.889.278,15**, más las agencias procesales por el valor de **\$6.375.620**, fijadas en auto del 12 de junio del 2019.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SANCIÓN CONTRA ASMET SALUD EPS:

Se observa que, cuando se ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por una orden Judicial, se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata *el inciso tercero del párrafo del artículo 44 del C.G.P.* en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de acatar una orden judicial como es el encargado de cumplir con la medida cautelar, es para que los derechos reconocidos en sentencia no se haga ilusorio.

El apoderado de la parte ejecutante informa que el representante legal de la **EPS ASMET SALUD**, no ha cumplido con la orden de embargo y por lo tanto solicito que se iniciara incidente sancionatorio.

Con auto de fecha 30 de septiembre del 2021, se procedió a dar apertura del incidente en contra del representante de **ASMET SALUD EPS**, para lo cual solicita que se de claridad de forma clara y expresa del valor del límite a embargar en contra del ejecutado, para lo cual este Despacho le informo el limite exacto a embargar.

Una vez revisado el expediente el Despacho encuentra, respuesta de la EPS AMST SALUD donde manifiesta que ha congelado la suma de **Treinta y dos millones setecientos cuarenta y tres mil ciento noventa pesos (\$32.743.190)** y están a la espera de la reiteración de la medida, con el fin de proceder con la materialización del embargo.

Así las cosas, tenemos que la EPS si ha dado cumplimiento a la orden de embargo, decretada por esta Agencia Judicial.

Conforme a la respuesta de la ESPS, el Despacho ordena requerirlos para que ponga a disposición de este despacho los dineros congelados de la entidad ejecutada, toda vez que se profirió auto de seguir adelante la ejecución de fecha Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018),

Por otro lado, el Despacho ordena requerir a La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - para que coloque a disposición de este Juzgado lo dineros congelados del HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR en cumplimiento de las medidas de embargo decretadas.

Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el párrafo del *artículo 594 del Código General Del Proceso*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR, la actualización del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del C.G.P y en consideración a lo analizado determinarla en la suma de **\$55.889.278,15**.

SEGUNDO: NO SANCIONAR al representante legal de **ASMET SALUD EPS**, conforme a la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la **EPS ASMET SALUD**, para que ponga a disposición de este Juzgado lo dineros congelados de la entidad demandada, conforme a lo considerado.

CUARTO: OFICIAR a la **ADRES**, para que ponga a disposición de este Juzgado lo dineros congelados de la entidad demandada, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33b5f230ca3b99495254e55bcd63f41ab70bc7e98fdd656a72641320b272800**

Documento generado en 03/03/2022 08:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente en el que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se observa dentro del escrito, que la terminación del proceso solicitada por las partes se fundamenta en el pago total de la obligación, a la luz de lo peticionado no es procedente, en razón a que esta figura jurídica solo se aplica para los procesos Ejecutivos Singulares y en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*, se aplicaría solo para los procesos Ejecutivos Laborales, además no es posible dar por terminado un proceso que cuenta sentencia debidamente ejecutoriada.

Por consiguiente, no es procedente dar por terminado El proceso Ordinario Laboral conforme a lo solicitado en el petitum porque existe otra figura procesal a las que las partes pueden recurrir en esta etapa.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE PODER:

Dispone el art. 75 del *Código General del Proceso*. aplicable por remisión del art. 145 del *Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social*, referido a las sustituciones de poder que, podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el asunto se observa sustitución de poder proveniente del abogado **IVAN JOSE PEÑA MOGUERA** apoderado del demandante al Dr. **ALDAIR EDUARDO SOCARRAS CANTILLO**, revisado el poder principal, se tiene que en éste se le concedió la facultad de sustituir. Así, el despacho en atención a que el memorial contentivo de sustitución de poder se ajusta a lo preceptuado en la normatividad citada, procederá a reconocer la respectiva personería.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS A LA PARTE DEMANDANTE POR INTERMEDIO DEL APODERADO JUDICIAL CON FACULTADES PARA RECIBIR, EL DESPACHO CONSIDERA LO SIGUIENTE:

Se observa a folio precedente constancia de la existencia de títulos judiciales N° 424010000100526 por el valor de \$101.152.906,00 y el N° 424010000105552 por el valor de \$ 11.400.596,00 a favor del demandante; dineros que fueron consignados por la empresa demandada para el cumplimiento de la sentencia de fecha 11 de agosto del 2015 debidamente ejecutoriada.

En atención lo anterior es procedente lo solicitado y se ordena la entrega de los títulos descritos a la parte demandante por intermedio de su apoderado sustituto con facultades para recibir y cobrar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso ordinario laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Reconózcase, personería al Dr. **ALDAIR EDUARDO SOCARRAS CANTILLO**, identificado con el número de cédula 1.065.810.408 y T.P 347.360 del C.S. de la J. Como apoderado sustituto, en los términos de la sustitución realizada.

TERCERO: ORDENESE, la entrega de los títulos judiciales N° 424010000100526 por el valor de \$101.152.906,00 y el N° 424010000105552 por el valor de \$ 11.400.596,00 al demandante por intermedio de su apoderado judicial con facultades para recibir, de conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0117443be9112fd9f5b615d32d20fced8e00edf93b6d3d984c9d85deec57b8f5**

Documento generado en 03/03/2022 08:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

Consideraciones para resolver:

Encontrándose vencido el termino del traslado y de acuerdo con el *inciso tercero del articulo 129 del Código General del Proceso*, se abre a prueba el presente incidente de nulidad por el termino de diez (10) días, en consecuencia, se decretarán, practicarán y se tendrán como pruebas al momento de resolver de fondo los documentos del proceso ejecutivo laboral de la referencia

En atención a que no hay pruebas por practicar, se prescinde de la audiencia de pruebas, por lo que dispone que en firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho, para decidir de fondo el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE

Primero: DECRETAR, las pruebas documentales conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815835033e04f0896176ae0ba9f007d1957cae16ff5c3a7d188d4bebf58aa80d**
Documento generado en 03/03/2022 08:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la solicitud de transacción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CONTRATO DE TRANSACCION:

El contrato de transacción presentado de conformidad con el *artículo 312 del Código General del Proceso*, puesta a disposición de las partes sin que se pronunciaron al respecto, con fundamento en el inciso 3 de la norma en cita, el Despacho aceptará la transacción por reunir todos los requisitos y consecuentemente se declarara **TERMINADO EL PROCESO**, la **CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción presentado, decretese la terminación del presente Proceso Ejecutivo Laboral de **LISALBEN SANCHEZ LASCARRO** contra **BENIGNO LIZARAZO VELAZCO**.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior decisión se ordena la **CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y el **ARCHIVO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162869cb7fd4d88f48a56282b8cf33ad95fe4cfcb72cf795f96328f624bc7853**

Documento generado en 03/03/2022 08:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros que posee o llegue a tener la entidad ejecutada en la cuenta corriente N° 284304763, 284304797 y 284304789 del Banco de Bogotá.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por otro lado, vemos que la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial solicita que el embargo recaiga sobre los dineros inembargables, se de aplicación a la excepción de la regla de inembargabilidad toda vez que se está dentro de las excepciones que establecen la Corte Constitucional, ya que lo que se reclama es una obligación laboral derivada de una sentencia judicial.

Para desatar dicho cuestionamiento, es menester traer colación el *Art 594 del C.G.P*, que enuncia dentro de los bienes inembargable lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el

destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Bajo dicho contesto normativo pese a que el numeral 3 del Art 594 ibidem expresamente les dio el carácter de inembargable a Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público, se ha precisado por la Corte Constitucional que este principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que se resumen a continuación:

1. La satisfacción de crédito u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia, como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de las actuaciones administrativas.

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye una obligación de origen laboral constituido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, situación que se adecua con meridiana claridad a las situaciones excepcionales que hacen posible la medida cautelar decretada sobre los dineros de carácter inembargables de propiedad de la Eje ejecutada.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, sobre los dineros embargables e inembargables que posee o llegue a tener la entidad la ejecutada en las cuentas corriente N° 284304763, 284304797 y 284304789 del Banco de Bogotá.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.* Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$285.000.000.

Ofíciase por secretaría con la respectiva excepción legal a la regla de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares, de embargo y retención de las sumas de dineros que posee o llegue a tener en las cuentas corriente N° 284304763, 284304797 y 284304789 del Banco de Bogotá a favor de la ejecutada **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR**, inclusive los de carácter inembargable, por constituir el título base de recaudo ejecutivo de la presente contención una obligación de origen laboral, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa a los gerentes y los funcionarios que deben cumplir con la medida, que los dineros afectados podrán ser embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: límite de la medida cautelar la suma de \$285.000.000.

TERCERO: OFICIAR, por secretaría al **BANCO DE BOGOTA** indicando la excepción legal a la regla de inembargabilidad y que deben proceder de conformidad con el Artículo 594 ibidem, esto, que los dineros retenidos o congelados se pondrán a disposición de este Juzgado en atención a que a la fecha en el proceso de la referencia se dictó auto de seguir adelante la ejecución de fecha 29 de mayo del 2019 debidamente ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01764f6e7e74afc5f1ad6275d42fd6c6b1544ed0e09b0799e315c2e17a7db3f**

Documento generado en 03/03/2022 08:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>